

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0644

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000534-2018 de fecha 14 de mayo de 2018; Informe N° 038-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FET de fecha 15 de mayo de 2018; Memorando N° 0071-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de junio de 2018; Escrito de Registro N° 04602 de fecha 16 de mayo de 2018; Escrito de Registro N° 04601 de fecha 16 de mayo de 2018 ;Informe N° 1030-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de julio de 2018; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 02 de agosto de 2018 y, demás actuados en treinta y ocho (38) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en operativo de control realizado en la carretera Piura - Sechura (ex peaje Simbilá), por personal fiscalizador de esta Entidad, junto con personal policial se intervino al vehículo de placa de rodaje **M3F-962** de propiedad de la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, conducido por el señor **LEONCIO FERNANDEZ RÁMOS** con Licencia de Conducir N° C-01166461 A III-c, imponiéndose el Acta de Control N° 000534-2018 de fecha **14 de mayo de 2018**, por la detección del incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 41.1.3.1** del mismo cuerpo normativo que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como **grave**, sancionable con Suspensión de la Autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP (folio 06) de fecha 15 de mayo de 2018, se determina que la propiedad del vehículo de placa de rodaje **M3F-962**, le corresponde a la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, empresa que cabe precisar, cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera, mediante Resolución Directoral Regional N° 1086-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de octubre de 2015, a través de la cual se habilitan los vehículos **A1H-964 y B7Q-963** y posteriormente el vehículo **M3F-962** mediante el C.E.E.A.A Comunica Evaluación de Expediente de Aprobación Automática-2017 N° 0718-2017/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de diciembre de 2017.

Que, a través del escrito de registro N° 04601 de fecha 16 de mayo de 2018, el señor **SEGUNDO CAMPOS LLAMO**, Gerente de la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, comunica que: " el día 14-05-2018 cuando fue intervenido mi chofer se estaba yendo a La Unión con la finalidad de dejar a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0644

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

los trabajadores de RAPEL, labor que realizo a diario viniendo de Piura, ya que solamente realizo esta labor distrital de Piura a La Unión, desconociendo el motivo por el cual el inspector coloca el acta de control que dicha unidad se estaba trasladando a Vice, lo que es sumamente falso. A la actualidad mi unidad cuenta con autorización otorgada por la Municipalidad de Piura (...).

Que, de la evaluación realizada en gabinete, corroborado con el Acta de Control N° 0000534-2018 de fecha 14 de mayo de 2018, se ha podido detectar que el vehículo de placa de rodaje M3F-962, no se encuentra habilitado por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, tal como también lo certifica la Unidad de Autorización y Registros de la Dirección de Transporte Terrestre mediante el Memorando N° 0071-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de Junio de 2018; a través del cual se confirma que el vehículo de placa de rodaje M3F-962 se encontró habilitado hasta el 31 de diciembre de 2017 por lo que en la fecha de intervención, esto es, 14 de mayo de 2018, definitivamente no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte; conducta que constituye el incumplimiento de CODIGO C.4 b) del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, al faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 consistente en: "prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados".

Que, siendo así y estando a lo estipulado en el numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC que establece: "No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: La prestación del servicio de transporte sin contar con la autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación"; corresponde, iniciar de forma inmediata, la apertura del procedimiento administrativo sancionador a la empresa AGOMARCA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L por el incumplimiento señalado en el CODIGO C.4 b) artículo 41.1.3.1 del anexo I del Reglamento, que establece: "prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la autoridad competente podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, las medidas preventivas, entre otras, la de suspensión precautoria del servicio, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 113.3.4 numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC que prescribe: "Procede la suspensión del servicio de transporte cuando: Se utilice para la prestación del servicio (...), uno o más vehículos que no se encuentren habilitados"; y que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 113.4.2 "Una vez vencido el plazo previsto en el numeral 103.1 del artículo 103 sin que se haya subsanado el incumplimiento en que se ha incurrido, en el caso de los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0644

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

supuestos previstos en los numerales 113.3.2, 113.3.3, 113.3.4 y 113.3.5. La medida se aplicará conjuntamente con el inicio del procedimiento sancionador".

Finalmente, como producto de la aplicación de la medida preventiva durante la intervención, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° C-01166461 A III-C**, de conformidad con lo establecido en el numeral **112.1.10** del artículo 112° del Reglamento que estipula: "Por conducir un vehículo del servicio sin contar con la habilitación correspondiente, o cuando dicho vehículo no se encuentra habilitado por la autoridad competente, o cuando el vehículo se encuentre con suspensión precautoria de su habilitación o es empleado para realizar un servicio no autorizado."; la misma que en este caso, por tratarse de la conducción de un vehículo no habilitado, tal como lo regula el tercer párrafo del numeral **112.2.1** del reglamento, será devuelta transcurridos los sesenta (60) días calendarios, es decir, dicha medida preventiva de retención de Licencia de Conducir operó hasta el 13 de julio de 2018, correspondiendo por tanto proceder a la devolución de la misma debiendo apersonarse el titular de la Licencia de Conducir, señor **LEONCIO FERNANDEZ RÁMOS** a la Unidad de Fiscalización para el respectivo tramite de devolución.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L** por el presunto incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 003-2012-MTC, al faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del mismo cuerpo normativo que establece: El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como grave, sancionable con Suspensión de la Autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas; conforme a los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0644

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

**ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUENSE** a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA** de la autorización otorgada a la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC y artículo 254° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

**ARTICULO CUARTO: LEVÁNTESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR N° C-01166461 A III-C** correspondiente al señor **LEONCIO FERNANDEZ RÁMOS** de conformidad a lo estipulado en el tercer párrafo del numeral 112.2.1 del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, en su domicilio legal sito en **AV. SAN JUAN S/N CUTERVO-CUTERVO-CAJAMARCA**, dirección consignada en el escrito de registro N° 04601 de fecha 16 de mayo de 2018; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.  
Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIRECTOR  
Director Regional

